

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **109**

Fecha: 16/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2018 00627	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	JOHN EDWARD VASQUEZ PEREZ	Auto decide recurso repone providencia del 5 de octubre de 2020 y ordena dictar auto del 440.	15/12/2020		
41001 40 03001 2019 00020	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA ROA SANTANILLA	JOSE AMADO LEIVA PARRA Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem demandado Dr. HUGO FERNANDO MURILLC GARNICA	15/12/2020		
41001 40 03001 2019 00182	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DISTRIBUCIONES PEÑA GONZALEZ S.A.S. Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 18 de febrero de 2021 a las 9 a.m. y hace prorroga del proceso a partir del 19 de enero de 2021	15/12/2020		
41001 40 03001 2019 00210	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RUSBEL PORRAS PINILLA	Auto requiere apoderada actora para que efectúe nuevamente la notificación del demandado.	15/12/2020		
41001 40 03001 2020 00351	Verbal	GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA	MARIO ALBERTO VILLAREAL SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena enviarla a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	15/12/2020		
41001 40 03001 2020 00352	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR HUGO ARCINIEGAS BERMEO	Auto decide recurso Rechazar por extemporaneos los recursos de reposicion y en subsidio de apelacion interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2020. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el	15/12/2020	69	1
41001 40 03001 2020 00356	Solicitud de Aprehension	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ROSA AURA DELGADO DE ROJAS	Auto admite demanda ordena oficiar a la Sijin para la aprehensión y entrega del vehículo objeto de la solicitud	15/12/2020		
41001 40 03001 2020 00365	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE IGNACIO MORALES ROJAS	Auto inadmite demanda y concede 5 dias al actor para subsanarla	15/12/2020		
41001 40 03001 2020 00367	Sucesion	ROSALBA ANDRADE PASTRANA	ANDRES ANDRADE PASTRANA Q.E.P.D.	Auto inadmite demanda y concede 5 dias al actor para subsanarla	15/12/2020		
41001 40 03001 2020 00369	Verbal	FERNANDO MORALES QUIJANO	BRAYAN LEONARDO RIVERA LUGO Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	15/12/2020		
41001 40 03001 2020 00370	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	JAVIER CASALLAS GARCIA Y OTRO	Auto rechaza demanda Por no cumplir lo previsto en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015; ordena archivo del expediente digital	15/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03001 00447	Ejecutivo	TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.	ALEJANDRO DIAZ CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personeria Juridica y Decreta Medidas Cautelar	15/12/2020	117	1
41001 2020 40 03001 00449	Ejecutivo	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	JOSE EUSTACIO RIVERA CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personeria Juridica.	15/12/2020	254	1
41001 2020 40 03001 00449	Ejecutivo	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	JOSE EUSTACIO RIVERA CUELLAR	Auto de Trámite Requiere a la parte actora para aporte los correos electronicos de notificaciones judiciales a efectos de decretar medidas cautelares.	15/12/2020	256	1
41001 2020 40 03001 00452	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	EMELINA TEJADA DE CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personeria Juridica	15/12/2020	37	1
41001 2020 40 03001 00452	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	EMELINA TEJADA DE CASTRO	Auto decreta medida cautelar	15/12/2020	44	1
41001 2020 40 03001 00453	Ejecutivo	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	LILIANA LASSO TOVAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda junto con sus anexos a la oficina judicial a traves del correo electronico para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Multiple Neiva- reparto. - Reconoce Personeria	15/12/2020	57	1
41001 2020 40 03001 00454	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	HANSEL ARMANDO MONCALEANO DAZA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial a traves de correo electronico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de pequeñas Causas y Competencia Multiple Neiva. - Reparto- Reconoce	15/12/2020	118	1
41001 2019 40 03010 00012	Ejecutivo Singular	TEODULFO LARA GRANADOS	SALVADOR DUSSAN MEDINA Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes Toma nota embargo de remanente Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.	15/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Quince (15) de Diciembre de 2020

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO
DEMANDADO	JOHN EDWARD VASQUEZ PEREZ
RADICACION	41001400300120180062700

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía propuesto por MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO, contra JOHN EDWARD VASQUEZ PEREZ, con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha cinco (5) de octubre de 2020, por medio del cual este despacho corrió traslado de las excepciones planteadas por el demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que el apoderado del demandando JOHN EDWARD VASQUEZ PEREZ, en su escrito hace referencia a la falta de los requisitos formales del título lo que es una excepción previa, consagrada en el Art. 100 del C.G.P.; igualmente hace alusión al art. 442 del C. G. del P. el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que el despacho corrió traslado del recurso de reposición y con providencia del 27 de febrero de 2020, negó por improcedente el recurso de reposición, es decir las excepciones planteadas por el demandado todas son excepciones previas que debieron plantearse mediante el recurso de reposición, razón por la cual el Juez no puede darle el trámite de excepciones de mérito a las denominadas por el demandado como previas, por lo expuesto se debe reponer la providencia y ordenarse continuar con el trámite del proceso ordenando seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado no propuso excepciones de mérito. Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandada quien no se pronunció.

Ingresan las diligencias al despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

En el caso que nos ocupa revisado nuevamente el proceso, encuentra el despacho que el demandado se encuentra representado por apoderado judicial, quien



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

efectivamente propuso excepciones previas y no de mérito por lo que le asiste razón al apoderado actor, en consecuencia, el despacho habrá de reponer el auto recurrido para en su lugar ordenar continuar con el trámite procesal. En firme la presente providencia pasará el proceso al despacho para dictar el auto del 440.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO: REPONER el auto fechado cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se corrió traslado de las excepciones planteadas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, pasará nuevamente el proceso al despacho para dictar el auto del 440.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Quince (15) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: OLGA LUCIA ROA SANTANILLA
DEMANDADO	: JOSE AMADO LEIVA PARRA
RADICACIÓN	: 41001400300120190002000

Atendiendo la constancia que antecede, procede el despacho a designar curador ad-litem del demandado JOSE AMADO LEIVA PARRA al (a) abogado (a) **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Quince (15) de Diciembre de 2020

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL Y FONDO
NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO :DISTRIBUCIONES PEÑA GONZALEZ S.A.S. Y
OTROS
RADICACION : 41001400300120190018200

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido, lo procedente es reactivar el proceso por lo que el despacho procede a fijar nuevamente fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., se dispone fijar fecha para el día 18 del mes de febrero del año 2021 a la hora de las 9 a.m.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

De otra parte, como el término de que trata el Art. 121 del C.G.P. vence el 18 de enero de 2021, el despacho ha de prorrogar el término por seis meses más a partir del 19 de enero de 2021.

Conforme a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se dispone fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P. para el día **18 del mes de febrero del año 2021 a la hora de las 9 a.m.**

SEGUNDO: PRORROGAR el término del presente proceso por seis meses más a partir del 19 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Quince (15) de Diciembre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :RUSBELL PORRAS PINILLA
RADICACION :41001400300120190021000

En memorial remitido por correo electrónico la apoderada actora solicita se tenga por notificado al demandado RUSBEL PORRAS PINILLA, de conformidad con el Dcto 806 de 2020, toda vez que fue remitido a su correo electrónico rusbelporras@gmail.com copia del mandamiento de pago, traslado de la demanda y leído como consta en el aplicativo Mailtrack el 13 de agosto de 2020.

Revisado el proceso encuentra el despacho que la apoderada actora no aportó el mensaje por medio del cual notificó al demandado, en donde se debe indicar que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, tal como lo indica el inc.3 del art. 8 del Dcto 806 de 2020. De otra parte, es necesario que aporte el certificado de entrega con el fin de poder determinar la fecha de envío, razón por la cual en aras de garantizar el debido proceso **se requiere** a la parte actora para que realice nuevamente la notificación del demandado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: VERBAL – PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE	: GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA
DEMANDADO	: MARIO ALBERTO VILLARREAL SANCHEZ
RADICACIÓN	: 410014003001202000351-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

El señor GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA, actuando en causa propia promovió demanda VERBAL en contra de MARIO ALBERTO VILLARREAL SANCHEZ, con el fin de que acepte una oferta de pago.

3. CONSIDERACIONES.

Una vez estudiada la demanda antes citada, observa el Despacho que como la parte actora fijó la cuantía en la suma de \$1.000.000, valor que no supera la mínima cuantía, luego conforme a lo previsto en el art. 26 del C.G.P., y en aplicación del parágrafo del art. 17 del C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Despacho rechazará la demanda por la falta de competencia para conocer de la demanda y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer de la demanda VERBAL –PAGO POR CONSIGNACION, propuesta por GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA, en contra de MARIO ALBERTO VILLARREAL SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad.

TERCERO: RECONOCER personería al señor GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA, identificado con la C.C. No. 79.276.072, para que actúe en estas diligencias en causa propia.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38508f1b7fcf9d87afce6a73a3f01e62ce1213426c89228cc591d9e6cd45
799b**

Documento generado en 15/12/2020 08:44:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR HUGO ARCINIEGAS BERMEO.
RADICACIÓN	41001400300120200035200

I. ANTECEDENTES.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora, contra el auto fechado el 27 de noviembre de 2020, que dispuso rechazar la demanda de la referencia, fundamentándose tal decisión, a la falta de subsanación dentro del término concedido para la misma.

II. EL RECURSO.

Argumenta el recurrente, que el día 21 de octubre de 2020, radico demanda ejecutiva de BANCOLOMBIA S.A. contra VICTOR HUGO ARCINIEGAS BERMEO, que una vez inadmitida la demanda mediante auto de fecha del auto 17 de noviembre del año en curso, radico memorial de subsanación el día 24 del mismo mes y año en horas 2:22 p.m. dirigido al correo electrónico j01mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, el día 30 de noviembre de 2020, fue notificado por estado auto adiado 27 de noviembre de 2020 que rechazaba la demanda por no haber sido subsanada.

Conforme lo anterior, manifiesta que no encuentra razonable la decisión adoptada por el Despacho, por cuanto, indica que dentro del termino de ley procedió a allegar a través del correo de notificacionesprometeo@aecsa.co el memorial de subsanación en cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 17 de noviembre de 2020, por lo que, solicita que se reconsidere la decisión, ser calificada la subsanación de la demanda que aporta nuevamente al Juzgado y que se libre mandamiento de pago en el presente proceso.

III. TRAMITE PROCESAL

La presente demanda correspondió por reparto reglamentario a este Despacho, el que después de un análisis de su contenido, mediante providencia fechada el 17 de noviembre de 2020 fue inadmitida, luego mediante auto adiado 27 de noviembre del presente año fue rechazada la demanda por no haber sido subsanada, reconoce personería jurídica al apoderado y ordeno el archivo del expediente digital una vez en firme el auto antes referido y que es objeto de recurso.

IV. CONSIDERACIONES.

A término del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el juez estudie y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales formulada.

Sea lo primero indicar que el auto que rechazo la demanda que es objeto de alzada, se profirió el 27 de noviembre de 2020, siendo notificado por estado el 30 del mismo mes y año, surtiéndose su ejecutoria el 03 de diciembre a las 5:00 p.m. última hora judicial, y los recursos fueron interpuestos el día 04 de diciembre de 2020 en horas de la 1:57 p.m., lo que indica que se interpusieron por fuera del término de ejecutoria contenido en el artículo 318 del C.G.P., que establece: *“(...)El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*; razón por la cual, se rechazarán los recursos de reposición y en subsidio el de apelación por extemporáneos.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, que rechazo la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- La Dra. **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA identificada con c.c. 1.075.273.799 de Bogotá con T.P. 303.426 del C.S. de la J.**, ya tiene reconocida personería jurídica en la presente diligencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7acd968eb37415e16b4a1beeff370728750bd023722655463f12220f26c037c

Documento generado en 15/12/2020 08:46:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	: ROSA AURA DELGADO DE ROJAS
RADICACIÓN	: 410014003001202000356-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas HFU592 de propiedad de la demandada.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas HFU592 de propiedad de la demandada, presentada por intermedio de procurador judicial por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ROSA AURA DELGADO DE ROJAS conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores de Neiva, para que proceda a la inmovilización del vehículo de placas HFU592, marca KIA, línea CERATO PRO EX, color BLANCO, modelo 2014, de propiedad de la demandada ROSA AURA DELGADO DE ROJAS, IDENTIFICADA con la C.C. No. 36.163.923 y se sirva hacer entrega de la misma a la entidad solicitante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Tercero: Reconocer personería al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, identificada con la C.C. No. 7.699.039 y T.P. No. 102.611 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77ddf48ff0c6bc2dc9e2deb0131d4e291d3ec8f8eb7f96cc6dfd899a491ae
27a**

Documento generado en 15/12/2020 08:48:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: SOLICITUD- APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: JOSE IGANACIO MORALES ROJAS
RADICACIÓN	: 410014003001202000365-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal confirió poder especial por escritura pública a la compañía ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., quien a su vez mediante procurador judicial promovió Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de JOSE IGNACIO MORALES ROJAS, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas DLZ753.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado y una vez examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto no se acreditó la propiedad del vehículo objeto de la solicitud.

En el evento de subsanarse la solicitud, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos, por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la solicitud y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e4e47bd71724bcc04eca5d71180725c73253f6042baeb2c804e06613d8
8291c**

Documento generado en 15/12/2020 08:50:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: SUCESION
DEMANDANTE	: ROSALBA ANDRADE PASTRANA
CAUSANTE	: ANDRES ANDRADE PASTRANA
RADICACIÓN	: 410014003001202000367-00

ROSALBA ANDRADE PASTRANA, a través de procurador judicial promovió demanda de sucesión intestada del causante ANDRES ANDRADE PASTRANA.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado y una vez examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse para que aclare tanto los hechos como pretensiones del libelo impulsor, en el sentido de indicar en qué calidad pretende que se cite a los señores ORLANDO ANDRADE PASTRANA, LEONIDAS ANDRADE PASTRANA y herederos de MARINA y MARIBEL ANDRADE PASTRANA, y en el evento de citarlos en calidad de herederos del causante, debe acreditar tal calidad.

En el evento de subsanarse la solicitud, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos, por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la solicitud y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94cdb1362cc6cddd38dd62f7919c3bd71b67ec9771cc1c58a329df6dff80
89fe**

Documento generado en 15/12/2020 10:29:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE	: FERNANDO MORALES QUIJANO
DEMANDADO	: BRAYAN LEONARDO RIVERA Y MELBA JUDITH LUGO SANCHEZ
RADICACIÓN	: 410014003001202000369-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

FERNANDO MORALES QUIJANO, actuando en causa propia promovió demanda VERBAL en contra de BRAYAN LEONARDO RIVERA Y MELBA JUDITH LUGO SANCHEZ, con el fin de que se declare la nulidad de una escritura pública de contrato de compraventa por simulación.

3. CONSIDERACIONES.

Una vez estudiada la demanda antes citada, observa el Despacho que como la parte actora fijó la cuantía en la suma de \$2.059.000, valor que no supera la mínima cuantía, luego conforme a lo previsto en el art. 26 del C.G.P., y en aplicación del párrafo del art. 17 del C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer de la demanda y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA por falta de competencia de este Juzgado para conocer de la demanda VERBAL –NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR SIMULACION, propuesta por FERNANDO MORALES QUIJANO, en contra de BRAYAN LEONARDO

RIVERA Y MELBA JUDITH LUGO SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada YENIFER CUELLAR MONTENEGRO, identificada con la C.C. No. 1.075.220.042 y T.P. No. 194053, para que actúe en estas diligencias conforme a las facultades del poder otorgado por la parte actora.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**810c84d0000fe80ca8afe294cdbfb25cca13db332f3a4fd99b971368ff781
642**

Documento generado en 15/12/2020 11:57:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. C.F.
DEMANDADO	: JAVIER CASALLAS GARCIA Y MARNILET OFECA
RADICACIÓN	: 410014003001202000370-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. C.F., a través de su Representante legal y por intermedio de procuradora judicial, interpuso la solicitud de Garantía Mobiliaria de referencia, con el fin de obtener la aprehensión y entrega del vehículo de placas WHX 279 de propiedad de JAVIER CASALLAS GARCIA y MARNILED OFECA.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados, de los que se desprende, más concretamente, de la nota de pago directo enviada al Correo Electrónico de los demandados, allegada como anexo a la solicitud y que reposa en el expediente electrónico, que las comunicaciones enviadas a los destinatarios el día 22 de octubre de 2020, no fueron recibidas por estos por cuanto el acuse de recibo informa claramente que no se encontró la dirección, es decir, que la solicitud que nos ocupa fue presentada sin cumplir con lo previsto en el art. 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el cual prevé que solo pasados cinco (5) días a partir de la solicitud el garante no hace entrega del bien al acreedor garantizado, puede solicitar el trámite que nos ocupa y en el presente caso como ya se mencionó, si bien las envió dentro del término, la dirección electrónica no fue encontrada y por lo tanto los demandados no recibieron las comunicaciones respectivas, lo que significa que la solicitud de Aprehensión y Entrega del Vehículo, se presentó sin el cumplimiento del requisito previsto en la norma antes citada, habiendo podido hacerlo también a la dirección física señalada por los demandados.

Así las cosas considera el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la norma antes citada y por lo tanto hay lugar a declarar el rechazo de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por La compañía GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. C.F., en contra de JAVIER CASALLAS GARCIA y MARILED OFECA, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA**, identificado con la C.C. No. 79.399212 y T.P. No. 102.717 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c23a527ded2ca9e80a9193f298159de5667767e9f89a1711824a165a4e3
7c637**

Documento generado en 15/12/2020 12:00:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	ALEJANDRO DIAZ CASTRO
RADICACIÓN	41001400300120200044700

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. quien actúa como endosatario en propiedad de BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial en contra de ALEJANDRO DIAZ CASTRO, las formalidades legales y el título adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. con Nit. 830.089.530-6** quien actúa como endosatario en propiedad de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **ALEJANDRO DIAZ CASTRO identificado con c.c. 83.229.437** por las siguientes sumas contenidas en el pagare No. **8112320004852**:

- 1.1. Por **\$556.115,00** correspondiente al saldo de la cuota que se debía cancelar el 12-08-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 13-08-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.2. Por **\$423.234,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 13-07-2020 al 12-08-2020.
- 1.3. Por **\$560.762,00** correspondiente al saldo de la cuota que se debía cancelar el 12-09-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 13-09-2020 hasta cuando se realice el pago total.

- 1.4. Por **\$418.587,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 13-08-2020 al 12-09-2020.
- 1.5. Por **\$565.447,00** correspondiente al saldo de la cuota que se debía cancelar el 12-10-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 13-10-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.6. Por **\$413.902,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 13-09-2020 al 12-10-2020.
- 1.7. Por **\$570.172,00** correspondiente al saldo de la cuota que se debía cancelar el 12-11-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 13-11-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.8. Por **\$409.177,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 13-10-2020 al 12-11-2020.
- 1.9. Por **\$47.129.050,00** correspondiente al saldo insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-12-2020, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes inmuebles hipotecados identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **200-205347 y 200-205400**, denunciado como de propiedad del demandado **ALEJANDRO DIAZ CASTRO identificado con c.c. 83.229.437**

En consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONOCER personería jurídica al **Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** identificado con **c.c. 7.698.056 de Neiva y T.P. 99.461** del C.S. de J, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d923ccde88aaa8788eb2040cc8747f8638e7dff163bdf38e3658ff73772eb0c

Documento generado en 15/12/2020 08:52:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA.
DEMANDADO	JOSE EUSTACIO RIVERA CUELLAR
RADICACIÓN	41001400301020200044900

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA**, actuando mediante apoderada judicial y en contra de **JOSE EUSTACIO RIVERA CUELLAR** el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA** identificada NIT: **830.059.718-5** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **JOSE EUSTACIO RIVERA CUELLAR** identificado con c.c. **12.104.717** por la siguiente suma de dinero contenida en el pagaré No. 5182336 presentado como base de recaudo:

1.1 Por **\$47.305.261,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera desde el 10-12-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con c.c **22.461.911** y T.P. No. **129.978** del C.S de J., para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas y contenidas en el Certificado de Existencia y Representación

Legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9701dcabae124a0f580ef97e225e9430b3c3cbe323203a75dc7ef04ec20b7755

Documento generado en 15/12/2020 08:54:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA.
DEMANDADO	JOSE EUSTACIO RIVERA CUELLAR
RADICACIÓN	41001400301020200044900

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el numeral primero del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcdafac457b794a735470ebea2e0fd8fd613b6995a28c3d8a7ae3084af7b74a**
Documento generado en 15/12/2020 08:56:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	EMELINA TEJADA DE CASTRO
RADICACIÓN	41001400300120200045200

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO POPULAR S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **EMELINA TEJADA DE CASTRO** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO POPULAR S.A. con Nit. 860.007.738-9** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **EMELINA TEJADA DE CASTRO** **identificada con c.c. 26.520.555** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por el Pagare No. 39003310000197

1.1.1. Por **\$293.804,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$133.434,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-03-2020 hasta 04-04-2020.

1.1.3. Por **\$297.055,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.4. Por **\$130.496,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-04-2020 hasta 04-05-2020.

1.1.5. Por **\$300.342,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-06-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.6. Por **\$127.525,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-05-2020 hasta 04-06-2020.

1.1.7. Por **\$303.665,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-07-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-07-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.8. Por **\$124.522,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-06-2020 hasta 04-07-2020.

1.1.9. Por **\$307.025,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-08-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.10. Por **\$121.485,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-07-2020 hasta 04-08-2020.

1.1.11. Por **\$310.421,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.12. Por **\$118.415,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-08-2020 hasta 04-09-2020.

1.1.13. Por **\$313.855,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-10-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.14. Por **\$115.311,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-09-2020 hasta 04-10-2020.

1.1.15. Por **\$317.328,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-11-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-11-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.16. Por **\$112.172,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-10-2020 hasta 04-11-2020.

1.1.17. Por **\$320.839,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-12-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-12-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.18. Por **\$108.999,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-11-2020 hasta 04-12-2020.

1.1.19. Por **\$10.299.901,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-12-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2 Por el Pagare No. 39003310000455

1.2.1. Por **\$293.354,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-11-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-11-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.2. Por **\$302.316,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-10-2018 hasta 04-11-2018.

1.2.3. Por **\$296.845,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-12-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-12-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.4. Por **\$299.138,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-11-2018 hasta 04-12-2018.

1.2.5. Por **\$300.377,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-01-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-01-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.6. Por **\$295.922,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-12-2018 hasta 04-01-2019.

1.2.7. Por **\$303.950,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-02-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-02-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.8. Por **\$292.668,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-01-2019 hasta 04-02-2019.

1.2.9. Por **\$307.567,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-03-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-03-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.10. Por **\$289.375,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-02-2019 hasta 04-03-2019.

1.2.11. Por **\$311.227,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-04-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-04-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.12. Por **\$286.043,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-03-2019 hasta 04-04-2019.

1.2.13. Por **\$314.930,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-05-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-05-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.14. Por **\$282.671,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-04-2019 hasta 04-05-2019.

1.2.15. Por **\$318.676,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-06-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-06-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.16. Por **\$279.260,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-05-2019 hasta 04-06-2019.

1.2.17. Por **\$322.469,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-07-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-07-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.18. Por **\$275.807,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-06-2019 hasta 04-07-2019.

1.2.19. Por **\$326.305,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-08-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-08-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.20. Por **\$272.314,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-07-2019 hasta 04-08-2019.

1.2.21. Por **\$330.187,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-09-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-09-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.22. Por **\$268.779,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-08-2019 hasta 04-09-2019.

1.2.23. Por **\$334.116,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-10-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-10-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.24. Por **\$265.202,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-09-2019 hasta 04-10-2019.

1.2.25. Por **\$338.092,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-11-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-11-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.26. Por **\$261.582,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-10-2019 hasta 04-11-2019.

1.2.27. Por **\$342.114,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-12-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-12-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.28. Por **\$257.920,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-11-2019 hasta 04-12-2019.

1.2.29. Por **\$346.185,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-01-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-01-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.30. Por **\$254.213,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-12-2019 hasta 04-01-2020.

1.2.31. Por **\$350.303,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-02-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-02-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.32. Por **\$250.463,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-01-2020 hasta 04-02-2020.

1.2.33. Por **\$354.471,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-03-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.34. Por **\$246.668,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-02-2020 hasta 04-03-2020.

1.2.35. Por **\$358.689,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.36. Por **\$242.828,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-03-2020 hasta 04-04-2020.

1.2.37. Por **\$362.957,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.38. Por **\$238.942,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-04-2020 hasta 04-05-2020

1.2.39. Por **\$367.275,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-06-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa

autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.40. Por **\$235.010,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-05-2020 hasta 04-06-2020

1.2.41. Por **\$371.645,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-07-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-07-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.42. Por **\$231.031,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-06-2020 hasta 04-07-2020

1.2.43. Por **\$376.067,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-08-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.44. Por **\$227.005,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-07-2020 hasta 04-08-2020

1.2.45. Por **\$380.541,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.46. Por **\$222.931,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-08-2020 hasta 04-09-2020

1.2.47. Por **\$385.069,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-10-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.48. Por **\$218.809,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-09-2020 hasta 04-10-2020

1.2.49. Por **\$389.651,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-11-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-11-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.50. Por **\$214.637,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-10-2020 hasta 04-11-2020

1.2.51. Por **\$394.286,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-12-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-12-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.52. Por **\$210.416,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-11-2020 hasta 04-12-2020

1.2.53. Por **\$19.028.698,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-12-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la **Dra. JENNY PEÑA GAITAN identificada con c.c. 36.277.137 de Pitalito y T.P. 92.990 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1966421b0c873f99802bc7af91a43883d44720d5d25876b79dffdaf3e21a649b

Documento generado en 15/12/2020 08:58:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	LILIANA LASSO TOVAR
RADICACIÓN	41001400300120200045300

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **LILIANA LASSO TOVAR**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **LILIANA LASSO TOVAR** contenida en un título valor – Pagare No. 913856022316, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$9.133.152,00** por concepto del capital de la obligación, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles esto es (07 de abril de 2020) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **LILIANA LASSO TOVAR.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del

correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ identificado con c.c. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 del C.S. de J**, en calidad de representante legal de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con Nit: 900.571.076-3 para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30b93a9d0d48f3c75746d4806745881e30d6b6683b050b10b6ae31b4230cc08b

Documento generado en 15/12/2020 09:02:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	HANSEL ARMANDO MONCALEANO DAZA
RADICACIÓN	41001400300120200045400

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **HANSEL ARMANDO MONCALEANO DAZA.**

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **HANSEL ARMANDO MONCALEANO DAZA** contenida en un título valor – Pagare No. 92589498, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$19.412.419,00** por concepto de saldo de capital de la obligación, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles esto es (24 de noviembre de 2020) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **HANSEL ARMANDO MONCALEANO DAZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con c.c. 5.884.728 de Chaparral y T.P. 60.811 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26aa276f9a63678b23487d15e6311f8aa5c90d9542c716b1da8c1c7894
b67263**

Documento generado en 15/12/2020 09:04:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Quince (15) de Diciembre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :TEODULFO LARA GRANADOS
DEMANDADO :ASECOM S.A.S Y OTROS
RADICACION :41001400301020190001200

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 3265 del 3 de del año en curso (2020), visible a folio 73 del presente cuaderno, emanado del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, con radicación 2019-00310 siendo demandante TEODULO LARA GRANADOS, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo en cuanto a los bienes del aquí demandado ASECOM S.A.S identificado con NIT 8130122751, MEDARDO DUSSAN PASCUAS C.C. No. 7.716.152 Y MARITZA DUSSAN PASCUAS siendo la primera que de esta naturaleza se registra en éste proceso.

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO